



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-27**  
12 de febrero de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00006”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, dentro del proceso de ABREVIADO radicado con el N.º 185923184001-2024-00032-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 30 de enero de 2025, el señor LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ABREVIADO, radicado bajo el N. 185923184001-2024-00032-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, a cargo del doctor JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO, donde expone que, el despacho judicial no ha dictado sentencia.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 30 de enero de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00006-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-16 del 3 de febrero de 2025, se dispuso a requerir al doctor **JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO**, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de ABREVIADO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-32 del 3 de febrero de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 6 de febrero de 2025, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso ABREVIADO, en especial sobre las manifestaciones hechas por el solicitante.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ABREVIADO, radicado con el N.º 185923184001-2024-00032-00, en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, argumentando que, el despacho judicial no ha dictado sentencia.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 6 de febrero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso abreviado, que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. *“Dando respuesta a su requerimiento, de manera respetuosa me permito remitir la información pretendida, indicando que el día de hoy, se procedió a resolver las distintas peticiones que fueron elevadas, señalando para el efecto, fecha para la audiencia inicial. Decisión que por demás, se notificará por estados.*
- II. *Se anexa link del proceso donde se visualiza la providencia referida. 1859231840012024000320”*

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, no ha dictado sentencia.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, el 24 de mayo de 2024, mediante auto interlocutorio No. 227, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, resolvió admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por Consuelo López, a través de apoderado judicial, en contra de José Reinel Cruz Méndez.

## Resolución Hoja No. 5

Acto seguido, el 2 de agosto de 2024, mediante diligencia de notificación personal, se notificó del contenido del auto admisorio de la demanda al demandado José Reinel Cruz Méndez.

El 3 de septiembre de 2024, la apoderada de la parte demandada, allega al despacho contestación de la demanda.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte demandada solicitó proferir sentencia al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Así mismo, el 2 de octubre de 2024, el apoderado de la parte demandada solicitó nuevamente proferir sentencia al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Mediante auto de sustanciación No. 0384 del 29 de octubre de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, previo a resolver la contestación de la demanda, requirió a soporte correo verificar la hora de entrada de email o trazabilidad de la contestación de la demanda, tal cual se evidencia a continuación:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	7/02/2025	6/02/2025 11:48:53 A. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	6/02/2025	6/02/2025 11:48:53 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	14/01/2025	16/01/2025 9:03:34 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	18/11/2024	18/11/2024 5:37:10 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	30/10/2024	29/10/2024 5:31:00 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	29/10/2024	29/10/2024 5:31:00 P. M.

El 18 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte demandada solicitó nuevamente proferir sentencia al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

El 14 de enero de 2025, el apoderado de la parte demandada solicitó nuevamente proferir sentencia al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal.

Es así que, mediante auto del 6 de febrero de 2025, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, negó por improcedente la solicitud de proferir sentencia, teniendo en cuenta que no se cumplen los supuestos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, fijó para el próximo 18 de febrero de 2025, la fecha para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso. Corolario de lo anterior, ha de insistirse en que el punto de disconformidad consiste en que el

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

quejoso argumenta que el señor Juez no ha dictado sentencia, sin embargo, según las explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que se le dio trámite conforme a los Artículos 97 y 278 del Código General del Proceso.

A la fecha, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito a la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, es preciso resaltar, que no le compete a este Consejo Seccional determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO, JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 185923184001-2024-00032-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **12 de febrero de 2025.**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS**, dentro del proceso de Abreviado radicado con el N.º 185923184001-2024-00032-00, que conoce el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, a cargo del doctor **JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **12 de febrero de 2025.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40a8331151c85c893e385f6ecd60ba4b374542cb9432eff60ec17ca26ea449**

Documento generado en 12/02/2025 05:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**